



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO: EDGAR PARDO RODRIGUEZ

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A.

RADICADO 23-001-31-05-005-2023-00119-00

NOTA SECRETARIAL. Montería, 21 de marzo /2025.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente que se encuentra pendiente celebrar audiencia. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA.
VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, para el día veinticinco (25) de marzo de 2025 a las nueve (9:00 a.m.) de la tarde se encontraba prevista fecha para celebrar la audiencia de trata el artículo 80 del C.P.T, sin embargo, la parte demandada en PROTECCION S.A solicitó el 3 de marzo de 2025 la terminación del proceso manifestando que se realizó la afiliación del AFP correspondiente a favor del demandante como se había acordado en la audiencia celebrada el día 21 de enero de 2025.

En consideración a lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral analógicamente por mandato del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, destaca:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por lo anterior, una de las causales de terminación del proceso es cuando la parte demandante manifiesta haber recibido lo que pretende. Sin embargo, si la demandante no reconoce expresamente que sus pretensiones han sido satisfechas en su totalidad o que no se haya verificado el cumplimiento del traslado, así las cosas, la terminación presentada por la demandada PROTECCION S.A. no es exequible y no prosperará.

Posterior a ello, la parte demandante y su apoderado, solicitan la reprogramación de la audiencia del día 25 de marzo de 2025 para una fecha posterior al 1 de abril de 2025 con el fin de garantizar efectivamente la afiliación del demandante como lo dispone COLPENSIONES en el certificado de “AFILIACION – traslado de régimen “ del 21 de febrero de 2025.

Así las cosas, se fija el día el día **TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEITICINCO (2025) a las 10:00 A.M (de la mañana)**, para celebrar la audiencia antes referenciada. Es de resaltar, que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOTF TEAMS , atendiendo los lineamientos contemplados por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, por lo cual al correo se le hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de



los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: REPROGRAMA FECHA para la audiencia obligatoria de la que trata el artículo 80 del C.P.L

Señálese para ello el día **TRES (03) DE ABRIL DOSMILVEITICINCO (2025) a las 10:00 A.M (de la mañana)**, la cual se celebrará virtualmente en la sala de audiencia de plataforma MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta un (1) día antes de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que pretendan hacer valer.

CUARTO: Las partes, es decir, el demandante y la demandada, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales a la audiencia prevista, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 de la Ley 1149 del 2007.

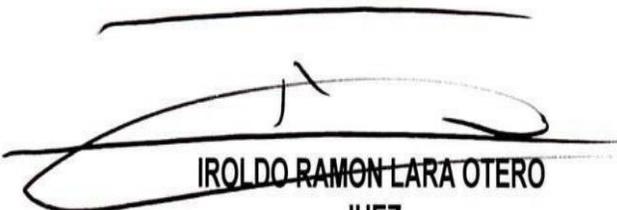


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LINK DE AUDIENCIA:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2Q3ZWY4OGItYzA4OS00ZDhmLTgxZGUtOWM0NzI4MWYyZTZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22872dd784-90f4-496e-be78-29ef65092ba0%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ